



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL.

DEMANDANTES: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA, LETICIA CASTILLO DE MOYA, MARINA ISABEL CASTILLO DE MOYA, LUIS EMILIO CASTILLO DE MOYA, MARCELIANO CASTILLO DE MOYA, OMAR LORENZO CASTILLO DE MOYA, JILMAR FEDERICO CASTILLO GARCIA y ALEJANDRO MANUEL MOLINARES CASTILLO.

DEMANDADOS: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ROSANA MERCEDES OCHOA MOLINA y DAVID GERARDO UCROS MARTINEZ.

RADICADO: 08001-31-53-008-**2017-00450-00**.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en oportunidad legal por el abogado de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra el numeral SEGUNDO del auto de fecha 8 de junio de 2023, mediante el cual no se concedió una prórroga para que la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. aporte la caución que le había sido ordenada.

1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en memorial presentado ante este Despacho el 15 de junio de 2023, manifiesta que el monto por el cual se fijó la caución asciende a la suma de \$209.700.000, que es bastante alta y requiere un esfuerzo a nivel interno de la compañía para su solicitud, aprobación y finalmente constituirla, lo que implica una serie de gestiones, trámites administrativos y contables, que puede llegar a tardar más de los diez días otorgados por el despacho.

La compañía que iba a expedir la póliza de seguros para la caución, solicitó firmar unas garantías, que debe firmar el secretario general de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por lo que en el término otorgado no fue posible tener a tiempo la caución para aportarla, y cuando llegó el último día del término otorgado la caución aún estaba en trámite, debido al gran volumen de casos, trámites y diversas gestiones que maneja a diario e área administrativa, jurídica y contable de la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por lo cual elevaron la solicitud de prórroga.



De acuerdo con lo anterior solicita que se revoque el numeral segundo del auto recurrido y se conceda la prórroga a fin de aportar la caución, y en caso de no reponer la decisión se conceda la apelación ante el Honorable Tribunal Superior, el cual es procedente conforme lo establecido en los artículos 321 numeral 8 y 322 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado este asunto, se observa que por solicitud de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el despacho en auto de 17 de marzo de 2023 le fijó como caución la suma de \$209.700.000, para levantar las medidas cautelares decretadas en su contra, y le concedió un término de 10 días para aportarla, contados desde la notificación del proveído, que se realizó en estado electrónico del 21 de marzo de 2023, por lo que el término fenecía el 11 de abril de 2023, teniendo en cuenta que del 3 al 7 de abril de 2023 hubo una suspensión de términos por la semana santa.

Sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el artículo 117 del C.G.P. señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

2

De la anterior norma se concluye que el legislador estableció una regla respecto a los términos que señala el juez para el cumplimiento de un acto, cuando la ley no lo estipula, cual es que, el juez puede prorrogar ese término por una sola vez si considera que es justo el motivo invocado y la petición se realiza antes que venza el término concedido.

La solicitud de prórroga del tiempo para aportar la caución se radicó en oportunidad el 11 de abril de 2023 a las 3:10 pm, sin embargo, en la petición no se expuso una justa causa que sustente tal petición, tal como se indicó en el auto recurrido, de tal suerte, que no era dable acceder a ello, sin que sea el recurso de reposición la oportunidad para motivar la petición de prórroga.

Esas breves apreciaciones son suficientes para mantener incólume la decisión recurrida.



En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que el mismo no es procedente, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni existe una norma especial que así lo establezca; además, debe manifestarse que el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., a que hace alusión el recurrente, establece que es apelable el auto proferido en primera instancia que: *"resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."*, y en este caso el auto atacado no resuelve ninguna de esas situaciones, pues se trata de una providencia que no concedió una prórroga al término otorgado para aportar la caución fijada para decretar el levantamiento de las medidas previas ordenadas en este asunto.

Por lo expuesto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el numeral SEGUNDO del auto de fecha 8 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente, conforme a las anteriores consideraciones.

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10231c91b6490590259793db4cd846cd07382e2e583303abc89c04f0e09694de

Documento generado en 01/12/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>